

asesor de paz ó por un municipal en una declaracion escrita, fechada y firmada. (Difiere del art. 2199 C. N.)

104. El conservador á quien se pida una declaracion escrita sin presentar el estado de los inmuebles la rehusará haciendo constar su negativa como se ha dicho en el art. 103. Si fuere regular la peticion compulsará los registros, los instrumentos presentados y aun no inscritos y entregará la declaracion en el mas corto término.

105. El conservador será responsable por los daños y perjuicios que resulten de sus faltas y negligencias y de las personas que emplee. (2197 C. N.)

Las declaraciones verbales de libertad ó gravámen no producirán responsabilidad ninguna.

106. La accion por daños y perjuicios se intentará bajo pena de prescripcion dentro de un año contado desde el dia en que la persona que sufrió el daño tuvo conocimiento de él.

107. Además de las obligaciones que esta ley impone á los conservadores, éstos se sujetarán á las direcciones del Consejo de Estado para todo lo relativo á su ejecucion.

108. Una ley fijará los honorarios del conservador.

CAP. XII.

De la vigilancia é inspeccion de los registros.

109. El Consejo de Estado tiene la sobrevigilancia general de las ofi-

cinas del registro de gravámenes raíces.

110. Una vez cada año hará el Prefecto de cada Distrito la inspeccion de su oficina de registro.

111. El Consejo de Estado, siempre que lo juzgue conveniente ordenará la inscripcion especial por peritos nombrados con este objeto. Los peritos serán indemnizados por el Estado.

112. Se levantará un proceso verbal de cada inscripcion anual ú ordenada por el Consejo del Estado á quien se remitirá esa diligencia.

CAP. XIII.

De las penas y procedimientos.

113 á 117. El conservador, notario ó actuario que contravinieren las disposiciones de esta ley podrán ser condenados á una multa cuyo máximo será de 40 francos por la primera contravencion y 80 por las reincidencias.

118 al 122. El Consejo de Estado impondrá las multas á que se refieren los artículos 113, 114 y 115.

CAP. XIV.

Disposiciones transitorias.

SECCION I.

De los títulos anteriores á la ejecucion de esta ley.

123. Un instrumento es anterior á la ejecucion de la ley cuando el dia desde el que comienza á correr el

plazo fijado para la presentacion, segun las anteriores disposiciones, es anterior al dia en que comienza á regir esta ley.

124. Los instrumentos enuncia-

dos en el art. 11, anteriores á la ejecucion de esta ley, quedarán sujetos á la inscripcion en el registro de gravámenes del Distrito en donde estén situados los bienes.

VERACRUZ ESTADO DE

CODIGO CIVIL DE 1868.

LIBRO III.

TITULO XX.

DE LA HIPOTECA.

CAP. I.

Disposiciones generales.

ARTS. 2284 á 2286. Como los 2056 á 2058 del Cód. del Estado de México. (1)

(1) Las referencias de este Código son al del Estado de México.

2287. Para seguridad de una obligacion no pueden hipotecarse bienes por mayor valor que el duplo del importe conocido ó presunto de la obligacion misma.

2288. Como el 2059 del Cód. del Estado de México.

2289. La llamada general, constituida por voluntad de las partes, no surte efectos hipotecarios.

CAP. II.

De la hipoteca legal.

2290. La ley sin tomar en cuen-

ta la voluntad de la persona obligada confiere derecho de hipoteca:

1º Como la fraccion 1ª del 2060 C. de M;

2º Como la fraccion 2ª del mismo;

3º Como la fraccion 3ª;

4º Como la fraccion 4ª del mismo, agregando "y parafernales;"

5º A los hijos sobre los bienes del padre, y en su caso de la madre para asegurar las resultas de la administracion que de los bienes de sus hijos les concede respectivamente la ley. Tambien tendrán los hijos derecho de hipoteca en los bienes de su padrastro, cuando con su consentimiento la madre conserva la administracion de los bienes del hijo;

6º A los hijos ó descendientes sobre los bienes de su padre ó madre que repiten matrimonio, para seguridad del derecho que les corresponde en los bienes reservables;

7º Como la fraccion 7ª del 2060 del C. de M;

8º Al Erario del Estado, Pueblos ó Municipalidades y á los Establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

2291. Como el párrafo 1º del 2061 del C. de México.

2292. Si en el caso del artículo anterior nada se hubiere pactado, se determinará la cuantía de la hipote-

ca y de los bienes sobre que ha de imponer el marido, por el acuerdo de dos árbitros nombrados uno por parte del marido y otro por parte de la mujer. En caso de discordia decidirá el juez del lugar.

2293. La cuantía de la hipoteca legal comprendida en la cláusula 1ª del número 5º y en el 6º del artículo 2290, así como sobre qué bienes ha de imponerse, se determinará por el padre ó madre, de acuerdo con las personas que, á falta suya, son llamadas por la ley para componer el Consejo de familia, y en caso de desacuerdo por el juez. La determinacion de que trata este artículo, corresponde al Consejo de familia en el caso de la cláusula 2ª, número 5, del art. 2290 citado.

2294. Como el 2063 del C. de M. agregando: En los casos de este capítulo, y por regla general, las cuestiones sobre la constitucion y cuantía de la hipoteca legal, sobre su inscripcion en el registro y demas relativas de igual naturaleza, se ventilarán y decidirán en juicio sumario conforme al Código de Procedimientos.

CAP. III.

De la hipoteca voluntaria.

2295 y 2296. Como los 2064 y 2065 del C. de M.

2297. Ninguno que carezca de

capacidad legal para enagenar sus bienes, puede válidamente hipotecarlos.

2298 y 2299. Como los 2067 y 2068 del C. de M.

2300, 2301 y 2302. Como el 2069 del C. de M.

La referencia que contiene el 2302 es al art. 2004.

2303. Como el 2070 del Cód. de M.

CAP. IV.

DE LOS EFECTOS DE LA HIPOTECA.

SECCION I.

De los efectos de la hipoteca con relacion al obligado y sus bienes.

2304. La hipoteca para el solo efecto de hacer efectivos los pagos asegurados con ella, es indivisible, y como tal subsiste sobre todos los bienes gravados, sobre cada uno de ellos y sobre cada una de sus partes, pudiéndose vender la que de éstas baste para el pago. La presente disposicion se completa por el art. 2330.

2305. Como el 2072 del C. de M. La referencia que contiene el de Veracruz es al art. 2001.

2306. Como el 2073 del C. de M. modificada así la fraccion 5ª *A los alquileres ó rentas debidas por el arrendatario de los bienes hipotecados, y aun á los que dicho arrendatario*

haya adelantado por más de un año, si no se tomó la inscripcion prevenida por la ley.

2307 á 2311. Como los 2074 á 2078 del C. de M.

2312. Como el 2079 del C. de M. La referencia es al art. 2265.

2313. Como el 2080 del C. de M. La referencia que contiene es al art. 2237.

SECCION II.

De los efectos de la hipoteca con relacion á terceros poseedores.

2314. Como la primera parte del 2081 del C. de M.

2315. La disposicion del art. anterior no tiene lugar contra el tercero que ha adquirido los bienes hipotecados en subasta judicial, practicada con la publicidad de estilo segun el art. 1242 del Código de Procedimientos. Tampoco tiene lugar respecto de los bienes muebles comprendidos en el número 4 del art. 2306, que hubiesen sido enagenados sin mediar fraude de parte del adquirente.

2316. El que quiera comprar bienes que se hayan hipotecado por una cantidad superior á su justa estimacion, podrá solicitar, de acuerdo con el propietario, que se haga la venta en subasta judicial, ofreciendo desde luego el precio del avalúo.

2317. De la misma facultad expresada en el art. anterior gozará el

tercer poseedor que habiendo adquirido bienes inmuebles que despues se hayan deteriorado gravemente por efecto de algun accidente involuntario, se obligue bajo fianza á ejecutar mejoras ú obras considerables.

2318. Como la primera parte del 2083 del C. de M. agregando: *El requerimiento se hará ante escribano.*

2319. Como la 2ª parte del art. 2083. La referencia es al art. 2308.

2320. Si en el caso del artículo anterior, el tercer poseedor ha preferido desamparar los bienes, todavía conserva la facultad de hacer el pago hasta que se haya consumado la adjudicacion de aquellos.

2321. Como el 2084 del C. de M. La referencia es al art. 2265.

2322. Como el 2085 del C. de M. La referencia es á la Sección I. Cap. II, Tít. XVIII, Lib. III.

2323 á 2326. Como los 2086 á 2089 del C. de M.

CAP. V.

De la extincion de la hipoteca.

2327. Como la primera parte del 2090 del C. de M.

2328. Como la segunda parte del mismo artículo. La referencia es á los arts. 2315, 2316 y 2317.

2329. Como el 2091 del C. de M.

CAP. VI.

Previsiones relativas á las hipotecas convencionales existentes á la publicacion de este Código, y otras.

2330. Además de las prevenciones contenidas en los capítulos anteriores de este título, se observarán en cuanto á hipotecas las siguientes:

1ª Se faculta á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividirlas en las fracciones que les convenga; distribuyéndose proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan aquellas entre las partes en que se haga la division.

2ª Cada fraccion tendrá por lo menos un valor igual al del importe de la hipoteca que en ella quede constituida, y además una tercera parte de este mismo importe.

3ª De cada una de las fracciones en que se dividan las fincas rústicas se levantará un plano y se hará el avalúo, remitiéndose un ejemplar de ambas cosas al gobierno del Estado sin cuyo requisito no se podrá hacer en el Registro la anotacion de que habla la fraccion siguiente.

4ª Se anotará en el registro de las oficinas respectivas la variacion que hubiere respecto de cada finca, y la nueva obligacion hipotecaria será la única que se podrá hacer valer judicialmente.

5ª Luego que esté terminada la division de fracciones y hecha la anotacion correspondiente, quedan facultados los dueños para proceder á la venta de cada lote, el cual llevará siempre consigo la obligacion hipotecaria hasta que sea redimida;

6ª No podrá el acreedor á cuyo favor esté constituida la hipoteca, oponerse á que se haga la redencion siempre que lo pretenda el deudor;

7ª No se podrá en lo sucesivo constituir hipotecas indivisibles que sub-

sistan por entero en todos, en cada uno y en cada parte de los bienes gravados, sino en el caso de que el valor total de éstos no llegue á más de una mitad del del crédito;

8ª Los certificados que extienda la oficina del registro comprenderán las prevenciones de este art. y una relacion breve y clara del contrato;

9ª Estos documentos pueden enagenarse y se harán valer por el poseedor en juicio ejecutivo.

REGLAMENTO.

DEL TÍTULO XXIII.

DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO

V DE LA CALIFORNIA

TÍTULO I.

DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO PÚBLICO, DE SUS EMPLEADOS Y DE LOS LIBROS QUE EN ELLAS DEBEN LLEVARSE.

1. En cumplimiento de lo prevenido en el título XXIII del Código

civil, se establecerán tres oficinas, denominadas: "Registro público de la propiedad;" la primera en esta capital, la segunda en la ciudad de Tlalpam y la tercera en la capital del territorio de la Baja-California.

2. Así modificado por el decreto de 16 de Junio de 1873.